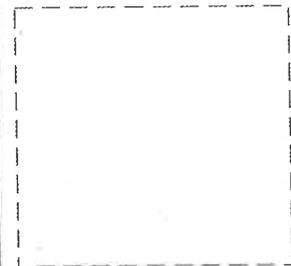


COMENTARIOS
NORMATIVOS



REPOSICIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Orlando Parada Vaca*

Las personas que recurren a la justicia en busca de tutela de sus derechos muchas veces ven frustradas sus aspiraciones porque los órganos jurisdiccionales asumen, a veces, una posición restrictiva a la hora de interpretar las normas procesales, olvidando que la finalidad de la norma es la protección de derechos y no, únicamente, el cumplimiento de formas y solemnidades.

Expresado en otros términos, el objeto del proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva (Art. 91 CPC) y el rol de los jueces y tribunales es la protección y tutela de los derechos subjetivos reconocidos por la norma sustantiva.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional han considerado que sólo procede apelación -y en el efecto devolutivo-, contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, asumiendo posiciones restrictivas respecto a la interpretación del Art. 518 CPC referido a los recursos admisibles en ejecución de sentencia.

La Corte Suprema (AASS Nos. 85/2001, 280/2001 y 01/2002, entre otros) entiende que "en ejecución de sentencia sólo procede apelación en el efecto devolutivo". El Tribunal Constitucional delimita un poco más esa posición al establecer que "en ejecución de sentencia procede sólo apelación directa y no la reposición bajo alternativa de apelación" (SSCC 1118/03 -R, 1650/03 -R, 734/05 -R, 080/06 -R y AC 016/06, por todas). Esta posición ha sido reiterada este año 2007 en las SSCC 259/2007 -RAC de 10-04; 407/2007 -RAC de 16-05; 577/2007 de 9-07 y 590/2007 -RAC de 11-07.

Entendemos que esta interpretación, contraria a la disposición literal de la norma y restrictiva para el ejercicio de los derechos, parece haber sido generada por la errónea lectura del citado artículo. El Art. 518 CPC expresa: "...en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo". Todo indica que el Tribunal ha interpretado literalmente el artículo de manera errónea como si expresara: "...en ejecución de sentencia sólo podrán ser apeladas en el efecto devolutivo...".

Es decir, si se apela de una resolución dictada en ejecución de sentencia, el recurso **sólo** podrá ser concedido en el efecto devolutivo, no en el suspensivo ni en el

* Director de IURISTANTUM. Revista Boliviana de Derecho

diferido. El espíritu y finalidad de la norma es no interrumpir ni suspender el proceso de ejecución, pero no el de limitar el uso de los recursos a las partes.

Entendemos que la norma no impide ni prohíbe que puedan ser utilizados los otros recursos ordinarios como el de complementación y enmienda (Art. 196 -2 CPC), el de reposición (Art. 215 CPC), y el de reposición bajo alternativa de apelación (Art. 216 -II CPC). La limitación está destinada al efecto en que debe ser concedido el recurso de apelación, el cual sólo podrá ser concedido en el efecto devolutivo.

De la lectura del Art. 213 -II CPC en relación del con Art. 32 CPE, además de las normas citadas sobre los recursos procesales, nos permite afirmar que en ejecución de sentencia, además de la apelación directa -en el efecto devolutivo-, la ley permite interponer los recursos ordinarios de complementación, de reposición y de reposición bajo alternativa de apelación. Primero, porque no existe norma expresa que así lo prohíba y, segundo, porque debiera buscarse, al interpretar una norma, el sentido que le sea más favorable al que recurre en busca de protección judicial.

En el AC 0013/2007 -ECA de 25 de abril, el Tribunal Constitucional ha coincidido con nuestra apreciación (expresada en la Revista Boliviana de Derecho N° 3 de julio de 2006) entendiendo que el Art. 518 CPC no impide la interposición de otros recursos, además de la apelación que debe ser concedida en el efecto devolutivo.

*"Al respecto, corresponde señalar que siendo evidente que en las **SSCC 1118/2003-R, 1650/2003-R; 0734/2005-R** y en otras, se ha manifestado el mandato de las normas del art. 518 del CPC, que determinan: "Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior", la aplicación de tal norma no puede ser entendida como una limitación de otras prerrogativas que tienen las partes a su alcance como el recurso de reposición propuesto por el **art. 215 del CPC** para lograr la reparación inmediata de las determinaciones de los jueces dictadas en ejecución de sentencia que contienen un error que no es sustancial, como un número, una fecha o un nombre; pues, de un lado, el **art. 518 del CPC no prohíbe el recurso de reposición, sino que limita el de apelación al efecto devolutivo**, y la existencia de otro recurso posterior a ese; y de otro lado, es evidente que un error de número, nombre o fecha, puede ser arreglado por el mismo juez que emitió la resolución que contiene ese dato erróneo, no justificándose una apelación formal, a no ser que se mantenga el error; por lo que la presente aclaración debe ser comprendida como una modulación de la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto al recurso de reposición en ejecución de sentencia". (Negritas y subrayado son nuestras)*

Esta nueva interpretación del citado instituto permite el más amplio ejercicio de los derechos y los recursos a quienes acuden a la jurisdicción en busca de la protección y tutela de sus derechos subjetivos.

LA ACCIÓN CONTRA NORMAS GENERALES ILEGALES

Horacio Andaluz Vegacenteno*

La Ley del Tribunal Constitucional (LTC) derogó la competencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para conocer los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones del Poder Ejecutivo. Otra Ley, la 1979, le devolvió su competencia, ampliándola a los términos siguientes: "Se aplicarán los procesos contencioso-administrativos por las autoridades judiciales competentes, cuando se impugnen decretos y resoluciones que se consideren ilegales por su oposición a una norma superior, salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más disposiciones de la Constitución, [en cuyo caso se aplicará la LTC]" (artículo 6). Esta es la acción contra normas generales ilegales, en que es competente la jurisdicción ordinaria, por cuanto su objeto es el control de legalidad (no de constitucionalidad, para lo que se tiene la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional). Su objeto, al igual que la acción de inconstitucionalidad, es asegurar el orden jurídico objetivo. Se plantea en única instancia ante la CSJ, salvo que las normas generales acusadas de ilegalidad versen sobre materia agraria, forestal o de aguas, en cuyos casos la competencia corresponde al Tribunal Agrario Nacional. La acción se dirige contra la autoridad administrativa que dictó la norma acusada, tramitándose como un proceso de puro derecho. La sentencia tiene efecto anulatorio general.

Hasta aquí lo claro. La cuestión que requiere de interpretación es si su procedencia está condicionada al agotamiento previo de la vía administrativa o si, más bien, puede plantearse como acción directa. Según el derecho vigente sería lo segundo, por cuanto (1) por disposición constitucional el derecho al debido proceso importa reserva de Ley para los recursos, y lo cierto es que a la fecha no hay recurso administrativo alguno que, en forma general, haya sido previsto para la reclamación contra normas generales, pues, aunque el Capítulo respectivo del Código de Procedimiento Civil anuncia al contencioso-administrativo como un proceso "a que diere lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo" y donde "resoluciones" podría tomarse como comprensivo tanto de normas generales como de normas individuales, lo cierto es que el procedimiento fue formulado para la impugnación de estas últimas, ya que la causa de pedir es la "oposición entre el interés público y el privado" (artículo 778), y tal oposición es la que se produce cuando una norma individualiza sus efectos sobre los derechos de un determinado administrado; y, (2) porque la Ley del Procedimiento Administrativo no ha innovado en lo que se

* Miembro del Consejo Editorial, IURIS TANTUM, Revista Boliviana de Derecho